

RESOLUCION No. 360

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS (ESTIBADORES)

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social Obligatorio, en los Estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en el Art. 427 del Código del Trabajo en vigencia, ésta Institución debe dictar las normas correspondientes sobre prevención de riesgos del trabajo, de observancia obligatoria tanto para empleadores como para trabajadores;

Que por las características especiales que presenta y por el considerable y cada vez mas creciente número de trabajadores dedicados a las labores propias de los puertos, es necesario compendiar en un reglamento específico las normas de prevención de dicho trabajo, completando así las constantes en el Reglamento de Seguridad e higiene del Trabajo dictado por este Organismo mediante Resolución No. 172, de 29 de septiembre de 1975;

Que la Dirección Regional del Litoral de la Institución y la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, en cumplimiento del convenio celebrado para tal propósito, han elaborado el siguiente Reglamento que compendia las necesidades básicas sobre la materia, recogidas por los comisionados de ambas Instituciones en los distintos puertos del país, así como la experiencia y los conocimientos contemplados en el repertorio de recomendaciones prácticas que sobre esta materia ha expedido la Organización Internacional del Trabajo,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Dictar el presente REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS.

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales de Seguridad

PARAGRAFO I

Mantenimiento del Orden y de la Limpieza

Art. 1.- En todo muelle, almacén, cubierta de barco y lugar análogo donde se efectúan trabajos de carga o descarga se deberá apartar y, en lo posible, eliminar completamente todo objeto que pueda hacer caer, resbalar o tropezar a los trabajadores.

Art. 2.- Los aparatos amóviles (cabos de obenque, retenidas suplementarias, calabrote, etc.), deberán ser enrolladas según las reglas del oficio en las inmediaciones de los dispositivos de fijación.

Art. 3.- Los lugares donde tienen que trabajar los cargadores en los muelles a bordo, en los pontones o en los medios de acceso a los buques, que por causa de lluvia, grasa, aceite, etc. Estén resbaladizos, deberán en lo posible, limpiarse o hacerse practicables espolvoreando una materia apropiada, como por ejemplo, arena o aserrín.

PARAGRAFO II Iluminación

Art. 4.- Cuando la luz natural sea insuficiente se deberá iluminar de manera apropiada todos los lugares donde se efectúan trabajos de carga y descarga, en los muelles a bordo, las inmediaciones de esos lugares y el acceso a ellos, así como todos los lugares por donde tienen que circular los trabajadores de muelle en el curso de su trabajo y durante todo el tiempo que permanezca en los mismos.

Art. 5.- La instalación no deberá constituir un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores ni ser un obstáculo a la navegación de otras embarcaciones.

Art. 6.- En los embarcaderos y muelles, la iluminación general de las zonas por donde tienen que circular los trabajadores deberá ser de 5 lux (0,5 bujías pie) como mínimo.

Art. 7.- En aquellos lugares de los muelles donde se llevan a cabo trabajos de carga o descarga u operaciones afines, la iluminación deberá ser de 20 lux (2 bujías pie) como mínimo.

Art. 8.- A bordo de los barcos, gabarras o barcasas cuando se hallen en curso trabajos de carga o descarga, se deberá instalar el mejor alumbrado posible; la iluminación deberá ser de 20 lux (2 bujías pie) como mínimo.

Art. 9.- La iluminación de todas las demás partes del barco por donde tienen que circular las personas ocupadas en trabajos de carga o descarga deberá ser de 8 lux (0,8 bujías pie) como mínimo.

Art. 10.- Las disposiciones contenidas en los Arts. 8 y 11 se aplicarán a la iluminación en el plano horizontal a una altura de 90 centímetros (3 pies) mas arriba del lugar donde se trabaja, y se refieren principalmente al trabajo general de carga y descarga de mercancías.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los lugares particularmente peligrosos como plataformas de atraques, escalas reales y puntos donde se

quiebra el borde del muelle podrán en lo posible disponer de alumbrado complementario.

Art. 11.- La colocación de focos y reflectores, cuando proceda, será con cristales difusores que eviten deslumbramiento en la posición normal de andar o de trabajar, o con ángulos no inferiores a 30 grados comprendidos entre el rayo luminoso y el ojo del trabajador.

PARAGRAFO III Ventilación

Art. 12.- En todo compartimiento donde se manipulen mercancías o se realicen estibas o reestibas, se deberán tomar medidas eficaces y apropiadas para lograr una ventilación adecuada del compartimiento mediante la circulación de aire fresco.

En caso de manipuleo de mercancías peligrosas dentro de cualquier compartimiento deberá tener especial preocupación para que la ventilación sea óptima o, en caso contrario, suspender las labores hasta obtener las ventajas adecuadas.

PARAGRAFO IV Maquinarias

Art. 13.- En la medida de lo posible y sin perjudicar el funcionamiento normal del barco, se deberán proteger eficazmente todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por fricción, ejes motores y tuberías de vapor situadas a bordo o en el muelle y proximidad de los lugares de trabajo o de circulación de los trabajadores, a menos que ofrezcan seguridad equivalente por su emplazamiento o construcción.

Art. 14.- No se deberá quitar los dispositivos de protección cuando las máquinas están en servicio; en caso de quitarlos, deberán volverse a colocar en su sitio lo antes posible y, en todo caso, antes de poner en marcha las máquinas

Art. 15.- Cuando una máquina que se halla en movimiento no ofrezca protección suficiente no se deberá inspeccionar, lubricar, ajustar, limpiar o reparar ninguno de sus elementos, de no ser personas debidamente autorizadas.

Art. 16.- Cuando se proceda a parar una máquina con objeto de efectuar trabajos de conservación o reparación, se deberá tomar medidas apropiadas para impedir que se ponga en marcha intempestivamente.

PARAGRAFO V Instalaciones eléctricas

Art. 17.- El diseño, construcción, disposición, protección y conservación de todas las instalaciones y de todos los circuitos eléctricos utilizados en los trabajos portuarios deberán ser de tal manera que se prevenga todo peligro, de conformidad con las prescripciones de la legislación nacional y de la autoridad competente.

Art. 18.- Unicamente las personas debidamente autorizadas deberán instalar, ajustar, comprobar, reparar, desplazar o quitar instalaciones o circuitos eléctricos.

Art. 19.- Para evitar todo peligro deberá existir dispositivos eficaces convenientemente emplazados para conseguir, si es necesario, la puesta fuera de tensión de cualquier parte de la instalación.

Art. 20.- Todas las instalaciones móviles en servicio deberán ser objeto de inspección por lo menos una vez al día por una persona competente.

Art. 21.- Las instalaciones eléctricas que deban utilizarse en un lugar donde existe riesgo de explosión deberán ser de tipo antideflagrante y apropiado a la atmósfera del lugar en cuestión.

Art. 22.- Las instalaciones eléctricas expuestas a la intemperie deberán ser objeto de protección eficaz contra la humedad y la corrosión.

Art. 23.- Todas las partes metálicas por donde no pase la corriente deberán ser conectadas a tierra, o de lo contrario, se deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que se pongan en tensión intempestivamente.

Art. 24.- Los conductores móviles o los cables flexibles deberán mantenerse separados de las cargas y de todos los aparatos en movimiento.

Art. 25.- Las lámparas eléctricas portátiles deberán utilizarse únicamente en aquellos lugares donde no se pueda instalar de manera fija y permanente un alumbrado suficiente y a una tensión que no constituya un peligro en las condiciones particulares en que tiene lugar el trabajo.

PARAGRAFO VI Escalas-barandillas

Art. 26.- Todas las escalas metálicas, de madera, cuerda o cualquier otro material utilizado por los trabajadores de muelle, deberán ser de material sólido de buena construcción, de suficiente resistencia para el empleo a que se destinan y mantenerse siempre en buen estado de conservación. Las escalas de madera no se deberán pintar, sino aplicarles aceite o recubrirlas con un barniz claro o un material protector transparente.

Art. 27.- Las escalas portátiles no deberán apoyarse sobre suelo inestable, deberán sujetarse convenientemente y guardarse en un lugar seco y bien ventilado.

Art. 28.- No se deberá utilizar una escala, cuando falte o esté deteriorado un peldaño o cuando un peldaño este fijado con clavos, grapas u otro medio análogo.

Art. 29.- Todas las escalas deberán ser objeto de inspección por una persona competente a intervalos apropiados y, si se descubrieran efectos peligrosos, se deberá poner fuera de servicio inmediatamente la escala en cuestión.

Art. 30.- Cuando los trabajadores de muelle utilicen escalas deberán conservar ambas manos libres tanto para cubrir como para bajar. Si estos tienen que transportar objetos se deberán proporcionar cinturones, redes u otros dispositivos apropiados para efectuar el transporte.

Art. 31.- Todas las barandillas que aseguren la protección de las bocas de escotilla, las escalas reales y pasarelas deberán hallarse en buen estado de conservación, estar libres de bordes constantes, ser de material sólido, de buena construcción y de suficiente resistencia, y salvo indicación contraria en las presentes recomendaciones, tener una altura de 90 cmts. como mínimo y estar construidas de dos regalas o dos cables o cadenas tensas, de candeleros y, si es necesario, de un plinto que impida que se caigan personas u objetos.

La regala, el cable o la cadena intermediarios, deberán emplazarse a una altura de 50 centímetros aproximadamente.

Los candeleros deberán hallarse a una distancia de 2 metros, uno de otros como máximos y sujetos de manera que no puedan salirse inopinadamente de sus soportes.

Los plintos deberán tener como mínimo 15 centímetros de altura y estar sólidamente fijados.

Art. 32.- La protección provisional de las bocas de escotilla, de las plataformas elevadas, etc., deberán tener, a ser posible, una altura de 90 centímetros como mínimo y estar constituida por dos cables o cadenas tensas con candeleros, o una red bien tensa y sólidamente fijada.

PARAGRAFO VII Herramientas manuales

Art. 33.- Las herramientas manuales deberán ser de buena calidad, de sólida construcción y conservadas de manera que puedan utilizarse sin peligro.

Art. 34.- Las herramientas manuales deberán ser objeto de inspección periódica por una persona competente y se deberán reemplazar o reparar inmediatamente las que presenten algún defecto.

PARAGRAFO VIII
Protección contra incendios

Art. 35.- Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales que sobre prevención de incendios se encuentran en vigencia, los lugares donde laboren los trabajadores de muelle deberán hallarse provistos de material de extinción de incendios adecuado y suficiente y alimentación de agua de presión suficientemente elevada. El material de extinción deberá ser objeto de conservación e inspección a intervalos apropiados.

Art. 36.- Se deberá disponer con rapidez, durante las horas de trabajo de personas entrenadas en la utilización del material de extinción.

Art. 37.- La autoridad apropiada de cada puerto deberá prescribir el lugar y momento, según las circunstancias, para conceder la autorización de fumar.

CAPITULO SEGUNDO
EMBARCACIONES Y MUELLES

PARAGRAFO I
Superficies

Art. 38.- Todas las vías de acceso regulares en los muelles o lugares análogos por donde tienen que pasar los trabajadores para dirigirse al lugar de trabajo o regreso de él, deberán mantenerse en un estado que garantice la seguridad de los trabajadores.

Art. 39.- Los embarcaderos y muelles por donde circulan vehículos de motor o de otro tipo deberán ser de buena construcción, tener una superficie sólida y suficiente compacta para garantizar la seguridad del transporte y se deberán conservar de manera conveniente.

PARAGRAFO II
Vallado de lugares peligrosos

Art. 40.- En la medida compatible con las necesidades del tránsito y del servicio, se deberán proteger convenientemente las partes peligrosas de acceso a los muelles y a los lugares de trabajo como aberturas, esquinas, bordes peligrosos, etc.

Art. 41.- Los lugares peligrosos en las cubiertas y las puertas de las esclusas deberán protegerse convenientemente en cada lado; la protección se deberá prolongar en cada extremo en una longitud suficiente, que no habrá de exceder de 4,5 metros.

Art. 42.- Las zanjas, focos y otras aberturas y excavaciones peligrosas deberán protegerse con cubiertas sólidas o ser cercadas con vallados adecuados.

Art. 43.- Cuando los embarcaderos y los muelles estén en plano muy inclinado en dirección al agua, se deberá proteger, a ser posible, el borde exterior de los mismos.

PARAGRAFO III

Despejes de los lugares de paso

Art. 44.- En los embarcaderos y muelles no se deberán colocar mercancías ni estacionar vehículos que obstruyan el acceso a las pasarelas y a las demás vías que conducen a los barcos, a las grúas y aparatos análogos, así como a los edificios y actividades en general.

Art. 45.- Cuando se reserva un espacio a o largo del delantal del muelle o del embarcadero, este deberá tener una anchura de 90 cmts, como mínimo y estar libre de todo obstáculo que no sea las construcciones fijadas y las máquinas y aparatos en servicio.

CAPITULO TERCERO MEDIOS DE ACCESO A LOS BUQUES

PARAGRAFO I

Disposiciones Generales

Art. 46.- Cuando los trabajadores están ocupados a bordo de los barcos se deberá poner a su disposición medios de acceso para subir y bajar de la nave, escalas reales apropiadas, seguras y en numero suficiente; los demás casos se utilizará escalas de cuerda u otros dispositivos análogos.

Estos medios de acceso deberán ser de material sólido, de buena construcción y resistentes, deberán fijarse debidamente y mantenerse en buen estado.

Art. 47.- Los medios de acceso deberán emplazarse, a ser posible de manera que no circule ninguna carga por ellos.

Art. 48.- Salvo autorización especial, los trabajadores de muelle no deberán utilizar medios de acceso que no sean los definidos o previstos en el presente capítulo.

PARAGRAFO II

Escalas reales

Art. 49.- Las escalas reales deberán tener 55 cmts. de ancho como mínimo; estar provistas de plataformas, según sea necesario; estar provistas por ambos lados y en toda su longitud de barandillas de acuerdo con la disposición del Art.

31; y, ser de construcción tal que puedan fijarse y asegurarse convenientemente mediante ganchos otros medios de sujeción adecuados a fin de evitar todo riesgo de desplazamiento o deslizamiento.

Art. 50.- Si la distancia entre el muelle y el barco es demasiado grande para que pueda pasarse sin peligro del uno al otro, se deberá instalar una parcela u otro medio de acceso que ofrezca garantías de seguridad entre la plataforma inferior de la escala real y el lugar de atracada.

Art. 52.- Si los peldaños de la escala real no son articulados y si la inclinación de la escala es inferior a 30 grados deberán instalar en toda la longitud de los peldaños planchas provistas de tacos transversales a intervalos convenientes.

PARAGRAFO III

Pasarelas y planchas de atracada

Art. 53.- Las pasarelas y planchas de atracada no deberán obstruirse y deberán tener 55 centímetros de ancho como mínimo y estar provistas en ambos lados y en toda su longitud de barandillas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 31 deberán también estar provistas de tacos transversales a intervalos adecuados.

Art. 54.- En las pasarelas que giran horizontalmente sobre una plataforma se deberá proteger eficazmente el punto de encuentro (pasarela, plataforma, estribo) mediante pasamanos rígidos, cables o cuerdas, redes, etc.

Art. 55.- Los ruletes o el rodillo de la extremidad inferior de las pasarelas deberán estar provistas de un dispositivo de protección para proteger los pies en caso de moverse la embarcación. No se deberán colocar en ningún caso cuarteles de escotillas debajo de los ruletes o rodillos de las pasarelas o planchas de atracada.

Art. 56.- Las pasarelas o planchas de atracado no deberán estar inclinadas hasta el punto de constituir un peligro. Si la protección del barco da una inclinación excesiva a la pasarela o plancha de atracada, el acceso al barco deberá efectuarse por una escala real o por otros medios adecuados.

PARAGRAFO IV

Escala de cuerda

Art. 57.- Las escalas de cuerda utilizadas como medio de acceso a los buques deberán ser suficientemente anchas y largas y estar construidas de tal forma que puedan sujetarse sólidamente a los buques para prevenir en lo posible su torción o balanceo; los peldaños deberán estar regularmente espaciados a una distancia de 25 cmts. como mínimo y de 35 cmts. como máximo; los peldaños deberán proporcionar un espacio para el pie de por lo menos 10 cmts. con una anchura de 15 cmts. como mínimo y deberán permitir en todo caso agarrarse.

Los peldaños deberán estar fijados de tal forma que no puedan torcerse, volverse o caerse.

Art. 58.- Las escalas de mas de 3 metros de largo deberán estar sujetas mediante un número suficiente de travesaño que les impidan girar en su eje.

Art. 59.- Las escalas de cuerda sujetas a los costados de las embarcaciones como medio de acceso a chalanas o a balsas deberán ser lo suficientemente largas para que toquen la superficie del agua.

Art. 60.- Las escalas de cuerda deberán hallarse extendidas completamente o completamente replegadas, en ningún caso deberán mantenerse de forma que puedan aflojarse súbitamente en el momento de su utilización. Igualmente estarán sujetas a revisiones periódicas.

Escaleras de madera

Art. 61.- Las escaleras de madera utilizadas como medio de acceso a los barcos deberán tener una anchura neta de 50 cmts. como mínimo estar sólidamente amarradas de forma que no se deslicen ni se desplacen lateralmente; y, estar colocadas de manera que queden un espacio libre de por lo menos 15 cmts. detrás de los peldaños.

PARAGRAFO V

Estribos de las Batayolas

Art. 62.- Cuando la extremidad superior de una escalera o de una pasarela se encuentre al nivel de la batayola o se apoye sobre esta, los estribos de las batayolas u otros dispositivos apropiados y sólidamente sujetos deberán unir la regala de la batayola a la cubierta y proporcionar un sólido agarradero para las manos, mediante un cairel o un candelero.

PARAGRAFO VI

Pasarelas de Carga y Descarga

Art. 63.- Las pasarelas de carga y descarga deberán ser de material sólido, bien construidas, convenientemente soportadas y conservadas en buen estado, si es necesario, deberán esta sólidamente sujetas y en ningún caso deberán cargarse con exceso.

Art. 64.- Las pasarelas de carga y descarga que no sean los canalones deberán tener una anchura de 90 cmts. como mínimo y, si su altura rebasa en un punto cualquiera 1,5 metros con respecto al muelle o a la embarcación, deberán estar provistas de barandillas de acuerdo con las disposiciones del Art. 31.

Art. 65.- Las pasarelas de carga y descarga no deberán hallarse inclinadas de modo que signifiquen un peligro o puedan provocar una fatiga excesiva de los trabajadores.

En las pasarelas inclinadas se deberán instalar tacos transversales a intervalos adecuados y si por ellas circulan vagonetas, se deberá reducir convenientemente el tamaño de dichos tacos.

CAPITULO CUARTO

Transporte de los trabajadores por vía acuática

PARAGRAFO I

Disposiciones Generales

Art. 66.- Cuando, con el fin de efectuar su trabajo, los trabajadores del muelle tengan que dirigirse por vía acuática a un barco o a cualquier otro lugar y regresar de este, se deberá poner a su disposición embarcaciones adecuadas, con equipo apropiado y mantenidas en buen estado.

Art. 67.- Las embarcaciones utilizadas para el transporte de los cargadores deberán contar con una tripulación suficiente y debidamente preparada. El número máximo de personas que puedan transportarse se indicará en lugar visible y será el compatible con la seguridad.

Se instalará material de salvamento adecuado de acuerdo al número máximo de personas que puedan transportarse y deberán ser conservados en buen estado.

Art. 68.- Al embarcar durante el trayecto, y al desembarcar, los trabajadores deberán aceptar, sin demora, toda consigna dada por la persona responsable de la embarcación.

PARAGRAFO II

Embarcaciones de propulsión mecánica y vates de vela y remos.

Art. 69.- Para evitar que los trabajadores caigan al agua, las embarcaciones de propulsión mecánica deberán estar provistas de batayolas de 60 cms. como mínimo, de altura; si son de una altura inferior se deberán instalar barandillas de por lo menos 75 cm. El timonel, desde su puerto, deberá tener buena visibilidad para todos los lados.

Art. 70.- Cuando se utilicen botes de vela y remo para el transporte de los trabajadores, deberán ser siempre seguros y proteger eficazmente a los pasajeros contra el mal tiempo.

PARAGRAFO III

Lugares de embarque y desembarque

Art. 71.- Sólo deberán utilizar lugares seguros, para el embarque y desembarque de los trabajadores y se deberán tomar medidas apropiadas para garantizar su seguridad.

Art. 72.- Los pontones y embarcaderos deberán estar provistos de bitas de amarre o cornamusas lo suficientemente sólidas y bien sujetas para amarrar las cuerdas o cables de las embarcaciones.

Art. 73.- Las planchas o pasarelas que conducen a los pontones o a los embarcaderos así como todos los lados de los pontones y de los embarcaderos a los que las embarcaciones no están amarradas, deberán estar provistos, en caso necesario, de barandillas que respondan a las disposiciones contenidas en el Art. 31.

Art. 74.- Las escalas o planchas de atracada que lleven a los pontones o embarcaderos deberán estar provistas, por el lado de tierra de una barandilla fija, y por el lado del agua, de una cadena de protección colocada a una altura de 90 cmts. como mínimo, que se pueda subir o bajar con arreglo al nivel de la marea, protegida con redes.

Art. 75.- Todos los puntos de embarques y desembarques deberán estar provistos de material de salvamento adecuado y en cantidad suficiente. Además, se deberán fijar en lugares bien visibles instrucciones sobre primeros auxilios a los ahogados.

Art. 76.- Los pontones y embarcaderos situados a un nivel mucho mas alto que la superficie del agua deberán hallarse provistos de escalas adecuadas.

Art. 77.- Cuando la luz natural sea insuficiente, todos los pontones, embarcaderos, escalas, planchas y pasarelas, así como estribos que conduzcan el agua deberán estar provistos de alumbrado artificial suficiente, igualmente sus alrededores hasta un radio de 5 metros a cada lado.

CAPITULO QUINTO

Protección de las escotillas

Art. 78.- Toda escotilla de bodega cuya profundidad sea mayor de 1,5 metros y que no este protegida por brazolas hasta una altura franca de 75 cmts. como mínimo, deberá vallarse, cuando no este en servicio con una barandilla hasta una altura de 90 ctms. o cerrarse para que los trabajadores no corran el riesgo de caer en la bodega.

La valla deberá consistir en una barandilla que corresponda a las disposiciones del Art. 31.

Art. 79.- La disposición del Art. 78, deberá aplicarse a todas las demás escotillas y aberturas practicadas en las cubiertas, si ello resultare necesario para proteger de peligros a los trabajadores de muelle.

Art. 80.- Todos los salientes o aristas constantes, tales como los bordes inferiores de las brazolas, etc., deberán redondearse de manera que los cables de izar no se enganchen o deterioren.

Art. 81.- Todas las paredes situadas a menos de 1 metro de las brazolas o los bordes de las escotillas de entrepuentes deberán estar provistas de agarraderas para las manos, de cables tensos o de regalas.

Art. 82.- Cuando el trabajo en las escotillas se efectúe simultáneamente en dos cubiertas diferentes se deberá proteger la parte abierta de la escotilla en la cubierta mas elevada mediante planchas o redes, o de cualquier otra manera que impida la caída de personas o de mercancías.

Las redes de seguridad no deberán sujetarse a los cuarteles de escotillas.

Art. 83.- Los trabajadores ocupados en una bodega, en una escotilla parcialmente abierta o en un montón de mercancías de gran altura deberán hallarse protegidos mediante una red tensa u otro medio apropiado contra el peligro de caída.

CAPITULO SEXTO

Acceso a las bodegas

PARAGRAFO I

Disposiciones Generales

Art. 84.- Los medios de acceso a las bodegas, a los entrepuentes a los pañoles y a otras partes análogas de un barco deberán consistir en escaleras o escalas de bodegas fijas, no podrá utilizarse, por tanto, medios de acceso diferentes a los previstos en este capítulo.

Art. 85.- Cuando por circunstancias particulares no sea posible instalar una escala de bodega fija, se podrá autorizar el uso de escalas rígidas portátiles a condición de que estén de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento que hacen referencia a ellas.

Art. 86.- No se deberán utilizar escalas de cuerda en las bodegas, de no ser con la finalidad de completar las escalas fijas o escalas rígidas portátiles autorizadas.

Art. 87.- Siempre que sea posible, el acceso a las bodegas deberá asegurarse por escotillas separadas y provistas de una escala inclinada con pasamanos, que pase cada una de las cubiertas y llegue a la bodega inferior.

Art. 88.- Por regla general, se deberá instalar una escala fija en cada extremo de las escotillas salvo en los casos en que debido a la pequeñez de las escotillas no sea necesario esta precaución.

Art. 89.- Cuando por una razón cualquiera se consideren peligrosos: una escala de bodega, un asidero o una cornamusa, el medio de acceso en cuestión deberá ser condenado y sustituido por otros medios de acceso apropiados.

Las escalas, asideros, cornamusas, etc. que parezcan estar estropeados, deformados, deberán ser objeto de notificación inmediata al comandante de a bordo, quien deberá tomar las medidas necesarias para poner remedio inmediato al defecto.

PARAGRAFO II Accesos

Art. 90.- Los accesos a las escalas y escaleras de bodega deberán tener una anchura de 40 cms. como mínimo y no hallarse obstruido.

Las aberturas separadas, tales como las escotillas para el personal, que dan acceso a las escalas de bodega deberán dejar un paso franco de 60 cms. para cada escala.

Si se utilizan cuarteles con bisagras para cubrir las aberturas, estos, se deberán, cuando se halle abiertos, ofrecer protección contra caídas estando debidamente aseguradas.

Art. 91.- Cuando el acceso a las escalas de bodegas fijadas se halle amenazado por la caída de mercancías, se deberá disponer fácilmente de escalas portátiles.

PARAGRAFO III Escalas Brazolas

Art. 92. Las escalas de bodega fijas deberán dejar en toda su longitud, entre sus largueros, un espacio libre de por lo menos 30 cms. y tener un apoyo para los pies cuya profundidad aumentada por el espacio posterior de la escala sea por lo menos de 15 cms.

Art. 93. Los peldaños deberán tener la huella horizontal; estar sujetos de modo que no se caigan; estar colocados a una distancia regular de 25 cms. como mínimo y de 35 cms. Como máximo entre uno y otro y, proporcionar, si fuere necesario, medios para agarrarse.

Art. 94. Las escalas deberán ser suficientemente largas y no deberán estar colocadas en recesos.

Art. 95. Las escalas de bodega fijas instaladas en las bocas de las escotillas para unir los puentes deberán estar colocadas en línea recta.

Art. 96. Si la longitud de una escala de bodega fija o la longitud total de varias escalas en línea recta excede de 9 metros, la escala o escalas deberán estar

provistas de rellenos adecuados a una distancia de 9 metros, o de una fracción de 9 metros, uno de otro.

Art. 97. Las escalas de bodega fijas deberán prolongarse hasta la superficie inferior de los cuarteles de escotillas. Las escalas de bodega fijas que no se prolonguen hasta la superficie inferior de los cuarteles de escotilla, se deberán prolongar mediante dispositivos colocados a continuación de éstas que proporcione un sólido asidero y apoyo para los pies.

PARAGRAFO IV Alumbrado

Art. 98. Deberá prohibirse la entrada sin linternas de seguridad en los lugares de a bordo no alumbrados o con alumbrado defectuoso.

Deberá prohibirse igualmente la utilización de luces al descubierto para el alumbrado de las bodegas.

Art. 99. Las linternas de seguridad deberán estar provistas de un dispositivo de protección que impida el contacto con sustancias inflamables o combustibles.

Art. 100. Las instalaciones de alumbrado en las bodegas donde exista peligro de explosión deberán ser de tipo antideflagrante apropiado a la atmósfera en cuestión.

CAPITULO SEPTIMO CUBIERTAS

PARAGRAFO I Construcción

Art. 101. Todas las cubiertas superiores a las que tenga que dirigirse los trabajadores de muelle para realizar trabajos de carga y descarga deberán estar provistas, por el lado del agua, de una barandilla colocada a una altura tal, que impida toda caída accidental por la borda.

Art. 102. Las escalas que conducen de la cubierta superior o de la cubierta puente al puente principal deberán estar instaladas en tal forma que reduzcan en lo posible, para los cargadores que las utilizan, el riesgo de ser alcanzados por las mercancías en curso de manipulación o de ser precipitados directamente en una bodega abierta si cayere de la escala.

Art. 103. Las válvulas, llaves de vaciado y las bridas de acoplamiento de las canalizaciones de vapor deberán conservarse en buen estado.

Art. 104. Todo escape de vapor deberá ser señalado inmediatamente al comandante de a bordo, que habrá de tomar las medidas necesarias para remediarlo.

Art. 105. Cuando se trabaja en una cubierta sin tablazones se deberá instalar una plataforma que proporcione una superficie de trabajo segura, a menos que el espacio situado debajo de la cubierta esté lleno de mercancías cuyo nivel superior se halle a menos de 60 cmts. del nivel de la cubierta.

A falta de accesos a las cubiertas sin tablazones por escalas fijas de bodega, se deberán prever medios seguros de acceso.

PARAGRAFO II Cubertadas

Art. 106. Se deberán estibar las cubertadas o bien tomar medidas eficaces para que se disponga de un acceso perfectamente seguro a los chigres y a las escalas, así como al puesto destinado al encargado de las señales y para que los chigres que deban utilizarse en las operaciones de manipulación se puedan maniobrar sin peligro.

Se deberá garantizar la seguridad del acceso a la cubertada a las escalas de bodega y a los chigres mediante estribos o escalas sólidamente instalados.

Art. 107. Cuando el encargado de las señales tenga que desplazarse entre la boca de escotilla y la borda se deberá mantener constantemente despejado un espacio de por lo menos 90 cmts. de ancho.

Art. 108. Cuando el barco transporta mercancías en la cubertada se deberán tomar las disposiciones necesarias para que el conductor del chigre o de la grúa pueda ver al encargado de las señales.

Art. 109. Si la superficie de la cubertada es desigual, cuando sea posible se deberá emplazar pasarelas de planchas seguras y que conecten la parte anterior del barco a la posterior, así como las dos bordas.

Art. 110. Cuando una cubertada se halla estibada a lo largo de la amurada del barco o de las brazolas de escotilla, a una altura tal que la murada o las brazolas no protejan a los trabajadores de muelle contra caídas por la borda o en la bodega abierta, se deberá instalar una valla provisional.

Art. 111. Cuando una cubertada se halla estibada a lo largo de la amurada del barco y por encima de esto se deberá instalar un dispositivo, por ejemplo un calobrote de cable metálico o una cadena que salga de armellas de gaza o de cualquier otro anclaje de la cubierta y alcance la parte superior de la cubertada, con objeto de evitar que los trabajadores atraviesen la cubertada para fijar los obenques y las retenidas complementarias de los puntales de carga directamente a los anclajes apropiados de la cubierta.

Art. 112. Cuando se estiban mercancías en la cubierta o en el entrepuente y deben abrirse las escotillas en puertos intermedios antes de la descarga de la

mercancía, ésta deberá estibarse de manera que se deje un espacio libre de por lo menos 90 cmts. alrededor de las brazolas o de la parte de la escotilla que debe abrirse en los siguientes puertos.

De no ser posible tomar esta precaución, se deberán prever otros medios por ejemplo vallas o cuerdas, con objeto de que los trabajadores puedan quitar y volver a colocar sin peligro todos los baos, galeotas y cuarteles que sirven para cerrar la escotilla.

El espacio libre dispuesto en una anchura de 90 Cmts. alrededor de las brazolas se deberá delimitar con una línea pintada.

Art. 113. Cuando se tenga que estibar mercancías sobre las escotillas cerradas:

- a) Se deberá tener en cuenta la carga máxima que pueden soportar los cuarteles;
- b) Las personas responsables deberán cerciorarse previamente de que los baos están convenientemente emplazados y que los cuarteles de escotillas disponen de un buen asiento y sus juntas son herméticas; y,
- c) Las personas responsables deberán cerciorarse previamente de que los baos y los cuarteles de escotillas se hallen en buen estado.

Art. 114. Los vehículos tales como las vagonetas elevadoras de horquilla no se deberán utilizar para el transporte de mercancía a las escotillas de entrepuente sin haber tenido debida cuenta de la capacidad de carga de los cuarteles de escotilla en relación con la carga del vehículo.

En caso necesario, se deberá adoptar medidas para repartir la carga sobre los cuarteles de las escotillas.

CAPITULO OCTAVO OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

PARAGRAFO I

Apertura y cierre de las escotillas

Art. 115. Conservación: Todos los baos y galeotas que sirven para el cierre de las escotillas deberán disponer de un medio adecuado para levantarlos con el fin de colocarlos en su sitio y para proveerlos sin que una persona tenga que subirse encima de ellos para ajustarlos.

Cuando se tenga que levantar los cuarteles de escotillas al menos éstos deberán estar provistos de asas sólidas de dimensiones suficientes colocadas preferentemente en diagonal.

Art. 116. Marcado: Los cuarteles de escotilla, así como los baos y galeotas, deberán ser marcados de manera visible para indicar la escotilla, la cubierta y el elemento de escotilla a que pertenecen.

Esta condición no se aplica cuando todos los cuarteles de escotilla de un barco se pueden intercambiar o, en el caso del marcado de posición cuando todos los cuarteles de una misma escotilla son intercambiables.

Art. 117. Las bocas de escotillas deberán estar lo suficientemente abiertas para que se puedan izar o arriar sin peligro las cargas.

Art. 118. Antes de poner en servicio una escotilla se deberá quitar todos los baos y galeotas y sujetarlos sólidamente para evitar que se desplacen.

Art. 119. Los cuarteles de escotilla que no pueden ser manipulados fácilmente por dos trabajadores no se deberán desplazar a manos.

Art. 120. Los trabajadores encargados de quitar los cuarteles de escotilla y volverlos a colocar en su sitio, a mano deberán trabajar desde el centro hacia los lados cuando quitan los cuarteles y desde los lados hacia el centro cuando los vuelven a colocar en su sitio; y, utilizar de no tener que encorvarse para coger los cuarteles.

Art. 121. Los trabajadores ocupados en tender encerados deberán moverse hacia delante y no retrocediendo.

Art. 122. Cuando se vuelvan a colocar en su sitio los cuarteles, baos y galeotas de escotillas deberán ser puestos en lugares de las escotillas, indicados por las marcas que llevan, y deberán sujetarse convenientemente.

Art. 123. No se deberá quitar o volver a colocar en su sitio los cuarteles, baos y galeotas de escotillas en tanto se hallen trabajadores ocupados en la bodega situada debajo de la escotilla.

Art. 124. No se deberá utilizar cuarteles de escotilla para la construcción de plataformas de cargo o para otro fin que los exponga a riesgo de deterioro.

Art. 125. Los cuarteles de escotilla, los encerados y los baos y galeotas que han sido quitados deberán ser depositados, apilados o atados de tal manera que no puedan caer en la bodega u originar otro peligro.

Art. 126. Los cuarteles de escotilla deberán colocarse separados de las brazolas, en pilas bien ordenadas cuya altura no rebase la brazola, o bien colocados de plano juntos los unos a los otros entre la brazola y la borda.

Art. 127. Los baos y gaviotas deberán colocarse a plano o de canto, unos junto a otros, atarse para impedir que caiga la pila exterior y calzarse si existe el riesgo de que se caigan.

Si la parte inferior de los baos y galeotas es convexa, se deberán colocar calzos en cada extremo.

La altura de las pilas deberá ser tal que si una eslinga la golpea accidentalmente no puedan originar un peligro para los trabajadores ocupados en un nivel inferior o en las inmediaciones de la escotilla.

Art. 128. Los cuarteles de escotilla, así como los baos, deberán ser colocados de manera que se deje un paso seguro entre la borda y la brazola de escotilla o en el sentido longitudinal.

Art. 129. Se deberá dejar un espacio de 90 centímetros como camino, entre los cuarteles, baos y gaviotas que han sido quitados y la escotilla, si la construcción del barco lo permite.

Art. 130. Las trincas que sirven para quitar y volver a poner los baos y gaviotas deberán estar provistas de una cadena en sus extremos y de dispositivo apropiado para sujetarlas a los baos y gaviotas (por ejemplo: grilletes, zunchos especiales que pasen por un eslabón o fijadores).

Art. 131. Para levantar los grandes cuarteles metálicos se deberá utilizar trincas de eslinga con cuatro ramales.

Art. 132. Los cuarteles con bisagras y molinetes en posición vertical deberán sujetarse convenientemente mediante ligaduras, o un zuncho y una gaza intercalando un trozo de cadena para impedir todo desplazamiento intempestivo en caso de choque.

Se deberá tomar precauciones especiales para asegurar los cuarteles con bisagras o medios análogos con el fin de evitar su desplazamiento en caso de choques.

PARAGRAFO II Trabajo en las Bodegas

Art. 133. El estibado, manipulación, apilamiento y desempilamiento de las mercancías deberán efectuarse bajo la vigilancia de personas calificadas.

Art. 134. Cuando las mercancías estibadas en la bodega se hallan repartidas en montones, cada montón deberá ser dispuesto de forma que quede un lugar donde las mercancías puedan ser arriadas sin peligro.

Art. 135. Si las personas están expuestas durante el trabajo a un riesgo de caída de una altura de más de 2 metros, si es posible, deberán adoptarse medidas apropiadas tales como la instalación de vallas, barandijas o redes para prevenir este riesgo.

Art. 136. El número de equipos de cargadores de muelle ocupados en una bodega no deberá ser tan grande que comprometa la seguridad de los trabajadores.

Art. 137. Cuando en una misma escotilla trabajen dos equipos o más, se deberá destinar un encargado de señales para cada cable de izar en servicio, y tender y sujetar sólidamente una red que impida la caída de los trabajadores en las escotillas o la de mercancías sobre los hombres que trabajan en los niveles inferiores.

Art. 138. No se deberá lanzar ningún aparato móvil u otro objeto dentro de las bodegas o fuera de estas.

Art. 139. En el curso de la carga de mercancías a granel se deberá tener la precaución de pasar lista de los trabajadores destinado al estibado a la entrada y a la salida de la bodega de mercancías a granel el encargado de las máquinas de la bodega deberá, si es necesario, estar sujeto con un cinturón de seguridad y una cuerda de amarre.

Art. 140. Los explosivos y demás mercancías peligrosas deberán ser manipulados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 197 a 212 y a las regulaciones de la Inter-Governmental Maritime Conservative Organization (INCO) para carga peligrosa.

PARAGRAFO III

funcionamiento de las maquinas y aparados de carga y descarga Eslingado

Art. 141. Generalidades: Las cargas deberán ser reunidas y eslingadas antes de ser izadas o arriadas.

Art. 142. Antes de levantar cargas pesadas y peligrosas, tales como viguetas, tubos, maderos, etc., de gran longitud, se deberán someter esas cargas a una prueba de izado con el fin de comprobar la eficacia del eslingado.

Art. 143. Las gazas y las eslingas deberán:

- a) Ser suficientemente largas para que su empleo no entrañe riesgo alguno;
- b) Estar colocadas en forma que impidan la caída o el deslizamiento de una parte de la carga; y,
- c) Estar suficientemente ajustadas.

Art. 144. Las cadenas de dimensiones inferiores a 8 mm. No deberán servir de eslingas.

Art. 145. Se deberán adoptar las medidas necesarias tales como la provisión de material de embalaje, para preservar las cadenas, los cables metálicos y las maromas contra las aristas cortantes que puedan tener las cargas.

Art. 146. Se deberá utilizar zunchos de seguridad especialmente fabricados para impedir que se desenganchen intempestivamente las eslingas.

Art. 147. Cuando se utilicen para el izado eslingas dobles o con ramales múltiples se deberían reunir los extremos superiores de los ramales mediante un grillete, un eslabón ovalado o una anilla adecuada, y no engancharlos separadamente al zuncho del izado.

Art. 148. Se deberá conocer el peso de las mercancías pesadas antes de proceder a su izado.

Todo fardo u objeto que pese una tonelada bruta o más deberá llevar la indicación de su peso bruto, marcado en el exterior, de una manera clara y duradera, antes de proceder a su carga a bordo de un buque.

Art. 149. Objetos largos: Para izar objetos largos tales como tubos, cañerías y raíles:

- a) Se deberá utilizar dos eslingas;
- b) Se deberá emplazar, si es necesario, un balancín o mayal;
- c) Se deberá adoptar medidas apropiadas para impedir que se deslicen mercancías del eslingado; y,
- d) Si se utiliza una sola eslinga, el extremos inferior de la carga deberá reunirse en un cangilón o recipiente análogo.

Art. 150. Cangilones, etc.: Los cangilones y aparatos análogos deberán;

- a) Ser cargados de manera que se impida todo riesgo de caída de la mercancía y en todo caso no cargarse nunca hasta el borde; y,
- b) Estar sólidamente sujetos al zuncho, por ejemplo mediante un grillete para que no se caigan.

Art. 151. Balas, sacos, etc.: Si se utilizan zunchos para izar balas de algodón, de lana o de corcho así como sacos de yute y de artículos análogos, se deberán utilizar dos pares de ganchos, cuando sea necesario esta precaución, para prevenir todo peligro.

Art. 152. Chapas metálicas: Cuando se eslinguen chapas pesadas se deberá utilizar aparatos apropiados, tales como ganchos portachapas sobre eslingas sin fin o grilletes que pasen por orificios practicados en las chapas.

Art. 153. Animales: Los animales deberán ser acarreados en cajas, jaulas, o mediante eslingas con cinchas que los sujeten suficientemente para impedir toda perturbación de las operaciones de manipulación y proteger a los cargadores contra todo peligro.

Izado y arriado de las cargas

Art. 154. Generalidades. Las máquinas y aparatos de manipulación deberán utilizarse solamente para los fines a que estén destinados y no deberán cargarse más de la carga máxima permisible.

Art. 155. Las cargas deberán ser izadas y arriadas regularmente y sin golpes o choques. En caso de disposición defectuosa de una carga en el curso del izado el encargado de las señales deberá avisar inmediatamente del peligro.

Las cargas en curso de izado o de arriado no deberán pesar al quedar suspendidas encima de las personas ocupadas en operaciones de manipulación.

No se deberá permitir a ninguna persona pasar o estacionarse debajo de una carga en suspensión.

Art. 156. Ninguna persona deberá utilizar una escala de bodega en la boca de una escotilla cuando se icen o se arrien cargas en la bodega.

No se deberá izar o arriar ninguna carga en la bodega en tanto se hallen personas en las escalas de la bodega.

Art. 157. Los conductores de winchas o grúas no deberán dejar su máquina sin vigilancia cuando una carga se halle en suspensión o cuando la máquina esté en servicio. Tampoco deberán transportar trabajadores con sus máquinas, a menos que estén autorizadas especialmente para hacerlo y que se utilice un cangilón adecuado.

Art. 158. Señales: Los operadores de las máquinas de manipulación no deberán recibir señales a no ser de los encargados de éstas, sin embargo, en caso de peligro tienen que obedecer la señal de parada, sea cual fuere la persona que los emita.

El encargado de las señales deberá estar siempre perfectamente visible para el operario del shigre o de la grúa.

Art. 159. Los operarios de los shigres o de las grúas deberán ejecutar siempre escrupulosamente los movimientos indicados por las señales que le son transmitidas.

Art. 160. Arrastre de las cargas: Salvo en circunstancias excepcionales en que se tomen precauciones especiales bajo la vigilancia de un personal calificado, se deberá prohibir la utilización de grúas para rastrear cargas pesadas que se encuentren bajo cubierta, si el cable de izado de la grúa ha de separarse de la vertical para este efecto.

Esta prohibición no se aplica a la manipulación normal de las mercancías diversas en que el margen entre el peso de las cargas que deben manipularse y la carga máxima de utilización de la grúa es muy grande, y cuando el cable de izado de la grúa se separa sólo levemente de la vertical.

Art. 161. Las cargas no deberán ser arrastradas con los winches de abordo a menos que el cable de tracción esté tendido directamente desde el motín giratorio del puntal de carga, con objeto de no sobrecargas la pluma y del armamento.

Art. 162. No se deberá utilizar los winches de abordo ni las grúas para desplazar barcasas u otras embarcaciones, a menos que el cable de tracción esté convenientemente dispuesto de manera que logre un enlace directo con el tambor del winche.

Art. 163. Cangilones de agarre: Cuando se manipulan mercancías a granel utilizando cucharas:

- a) Se deberá prever suficiente espacio para los trabajadores en los puntos de manipulación de manera que queden fuera del alcance de la cuchara en movimiento;
- b) Se deberá garantizar las cucharas contra toda apertura inesperada y deberá estar construida de tal forma que pueda ser bloqueada en la posición de apertura, con objeto de evitar que el cierre inesperado de las tenazas pueda alcanzar a una persona; y,
- c) Si se trata de mercancías, por ejemplo minerales, los trabajadores ocupados en el estibado en la bodega deberán ser objeto de vigilancia especial.

Art. 164. Maniobras con los tambores de los winches: Cuando se manipulan cargas mediante un cable que pasa alrededor de un tambor de winche deberá hallarse constantemente un conductor en los mandos de winche para poder pasarlo inmediatamente en caso de necesidad y todo el tiempo que esté destinado a ese puesto, no deberá efectuar ningún otro trabajo.

Art. 165. Maniobras en vacío: Cuando los winches o grúas maniobren sin que se halle carga suspendida en sus dispositivos de eslingado:

- a) Las eslingas y las cadenas deberán estar sólidamente enganchadas al dispositivo antes de que los conductores reciban la señal puesta en marcha;
- b) Los sunchos afilados, los sunchos dobles y las garras no deberán suspenderse en un extremo del cable, sino ser amarrados a las eslingas;
- c) Los conductores deberán levantar el dispositivo de eslingado lo suficientemente alto para que no pueda golpear a personas u objetos.

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE LAS SEÑALES

Art. 166. El encargado de las señales deberá hacer lo posible para proteger contra los accidentes a los cargadores que trabajan en su escotilla. Para el efecto, deberá situarse en el lugar desde donde pueda observar bien el trabajo.

Art. 167. Las señales que el encargado dirige al conductor del shigre o de la grúa deberán ser precisas.

Art. 168. En encargado de las señales deberá emitir los avisos necesarios a las personas que se encuentran en la bodega, las barcazas o el muelle.

Art. 169. Antes de comenzar el trabajo de la jornada, el encargado de las señales deberá cerciorarse de que su puesto de trabajo sobre cubierta o sobre la cobertura esté libre.

Art. 170. Antes de dar una señal de izado, el encargado de las señales deberá cerciorarse de que la carga está convenientemente eslingada y que el izado puede comenzar sin riesgo para las personas que trabajan en la bodega o sobre cubierta.

Art. 171. El encargado de las señales no deberá emitir la señal de descenso antes de cerciorarse de que la vía está libre en la bodega y en la boca de la escotilla o, si se da el caso, en la cubierta o sobre la barcaza.

Art. 172. Antes de dar la señal de arriado el encargado de las señales deberá cerciorarse de que la carga puede ser depositada sin peligro.

Art. 173. El encargado de las señales deberá velar porque ninguna persona sea transportada en las máquinas de izar, a menos que se de una autorización especial a este efecto.

PARRAFO IV

Peligros que presentan los trabajos distintos y de los de carga y descarga

Art. 174. No se deberá efectuar ningún trabajo (pintado, celafateado, pintura por pulverización, limpieza por chorro de arena o soldadura, etc.) en los lugares destinados a la carga y descarga, si ello puede originar un peligro o una molestia para las personas que lo ejecutan, debido a los gase, vapores, polvo, radiaciones, y ruido o cualquier otra molestia.

CAPITULO NOVENO LEVANTAMIENTO, ACARREAO Y APILAMIENTO DE MATERIAL

PARRAFO I

Levantamiento y acarreo

Art. 175. Siempre que sea practicable se deberá utilizar aparatos mecánicos para levantar y acarrear cargas.

Art. 176. Los trabajadores encargados de la manipulación de las cargas deberán recibir instrucción sobre la manera de levantar y acarrear los bultos sin peligro.

Art. 177. No deberá emplearse a ninguna persona para levantar, llevar o despegar ningún bulto cuyo peso pudiera causarle lesiones.

Art. 178. Cuando se desplacen objetos pesados mediante rodillos se deberá utilizar barras o machos y no servirse de las manos o los pies para cambiar la posición de los rodillos en movimiento.

Art. 179. Los trabajadores ocupados en la manipulación de objetos que tienen aristas cortantes, rebabas, astillas, pinchos u otros salientes peligrosos, o en la manipulación de materias ardientes o corrosivas, deberán recibir equipos y ropas de protección apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del Título 475 de ese Reglamento.

Art. 180. Los trabajadores que manipulan botellas de gas comprimido deberán:

- a) Evitar lanzarlas, golpearlas o arrastrarlas;
- b) Evitar manipularlas si las llaves no están provistas de su casquillo de protección;
- c) Alejarlas del calor; y,
- d) No utilizarlas como rodillos.

PARAGRAFO II Apilamiento en tierra

Art. 181. Cuando se apilan mercancías en un embarcadero, en un muelle o dentro de un almacén, etc., se deberá adoptar medidas adecuadas para impedir que las pilas caigan. En caso necesario, se deberá adoptar medidas especiales, por ejemplo un apuntalamiento adecuado no sólo durante el apilamiento y una vez terminadas las pilas, sino especialmente al proceder a deshacer las pilas.

Art. 182. Las mercancías deberán apilarse solamente hasta una altura compatible con la seguridad.

En caso necesario, la altura de seguridad deberá ser fijada por una persona competente.

Art. 183. Cuando haya trabajadores ocupados sobre pilas cuya altura sea superior a 1,5 metros, se deberá proporcionar medios seguros de acceso a las pilas.

Art. 184. Cuando se procede a efectuar operaciones encima de pilas de gran altura se deberán fijar avisos y adoptar medidas apropiadas para la seguridad de las personas que circulan por debajo.

Art. 185. Cuando se apilan sacos pesados se recomienda:

- a) Orientar el cierre de los sacos hacia el interior de la pila;

- b) Atar en diagonal los cuatro primeros sacos de cada camada; y,
- c) Formar la pila en pirámide dejando la distancia de un saco hacia adentro, cada cinco camadas.

Art. 186. Las pilas de barras y tuberías deberían calzarse adecuadamente.

Art. 187. Cuando se apilan pipas o toneles vacíos, tuberías de grandes dimensiones, rollos de papel u otros objetos de sección circular de manera que descansen sobre el costado:

- a) Las pilas deberán ser dimétricas y estables;
- b) Todas las piezas de la camada inferior deberán ser calzadas cuidadosamente.

Art. 188. Cuando se apilan toneles, pipas o barriles llenos, descansando sobre el fondo, se deberá limitar la altura de las pilas y colocar sobre cada hilera dos planchas adosadas antes de pasar a la hilera superior.

CAPITULO DECIMO ALMACENES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO

Art. 189. Construcción: Los almacenes y locales de almacenamiento deberán construirse y equiparse de acuerdo con las prescripciones correspondiente de la reglamentación nacional o local.

Art. 190. Carga en los lugares de almacenamiento: La carga máxima por unidad de superficie de todos los lugares de almacenamiento y la carga máxima de todos los vehículos utilizados en estos lugares deberán fijarse en sitios bien visibles. No se deberán rebasar estas cargas máximas.

Art. 191. Escaleras: Las escaleras deberán estar provistas, en todos sus lados abiertos de barandillas, conforme a las disposiciones del Art. 31.

Se deberá instalar un pasamano adecuado y resistente en ambos lados de toda escalera cuya anchura sea igual o superior a 1.2 metros, y en los lados abiertos de todas las demás escaleras, salvo circunstancias especiales, en cuyo caso se deberá utilizar un cable resistente.

En caso contrario, se deberá instalar además un pasamano medianero y resistente para las escaleras, cuya anchura será igual o superior a 2 metros.

Art. 192. Las escaleras portátiles deberán ofrecer buenas garantías de seguridad, tanto al bajar como al subir.

Art. 193. Aberturas: Se deberá proteger eficazmente las aberturas en el suelo o las paredes, teniendo en cuenta el peligro que originan.

Art. 194. Salidas: En caso necesario, los almacenes y locales de almacenamiento deberán estar provistos, además de las salidas ordinarias, de salidas de socorro que se ajusten a las prescripciones de la reglamentación nacional o local.

Art. 195. Ascensores y montacargas: La construcción, instalación, inspección y funcionamiento de los ascensores y montacargas instalados en los almacenes y locales de almacenamiento, así como los materiales de que están contruidos, deberán ajustarse a las disposiciones de la reglamentación nacional sobre ascensores y montacargas utilizados en los establecimientos industriales.

Art. 196. Conservación: Los almacenes y locales de almacenamiento, así como sus dependencias, deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y se deberá reparar inmediatamente toda avería peligrosa en el piso, en los escalones, galerías, escaleras, trampas de izado, etc.

CAPITULO DECIMO PRIMERO SUBSTANCIAS Y CONDICIONES PELIGROSAS.

PARAGRAFO 1

Manipulación de sustancias y objetos peligrosos

Art. 197. La manipulación y almacenamiento de explosivos, materias líquidas muy inflamables y otras sustancias peligrosas deberá efectuarse de acuerdo con las prescripciones apropiadas de la reglamentación nacional o local.

Art. 198. Las sustancias peligrosas deberán ser cargadas, descargadas, manipuladas y almacenadas únicamente bajo la vigilancia de una persona competente y familiarizada en los riesgos y precauciones que deben tomarse.

En caso de duda en cuando a la naturaleza del riesgo a las precauciones que deben tomarse se deberá solicitar de la autoridad competente las instrucciones necesarias.

Art. 199. Las sustancias peligrosas no deberán cargarse, descargarse, manipularse o almacenarse de no hallarse embaladas y rotuladas de acuerdo con la reglamentación nacional o internacional aplicable al transporte de estas sustancias.

Cuando se trate de cargamentos a granel, los cuales son difíciles de rotular, se deberán consignar las indicaciones necesarias en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento que los acompañe.

Art. 200. Cuando se tiene que proceder a la manipulación o almacenamiento de sustancias peligrosas, los trabajadores ocupados en estas operaciones deberán ser informados debidamente de la naturaleza de las sustancias y de las precauciones que deben tomar para su manipulación.

Art. 201. Se deberán adoptar precauciones especiales, por ejemplo, la provisión de palletes, redes de eslingado, cajas, pletinas con altos adrales, para prevenir que se rompan o deterioren los recipientes o embalajes de las sustancias peligrosas.

Art. 202. En caso de rotura o de deterioro en proporciones alarmantes de los recipientes de sustancias peligrosas se deberán suspender las operaciones de manipulación y evacuar a los trabajadores a un lugar seguro hasta que se elimine el peligro.

Art. 203. Las sustancias explosivas no deberán permanecer en los muelles o en otras zonas de trabajo portuario a más de lo necesario.

En caso de que sustancias explosivas tengan que permanecer en los muelles o en otras zonas de trabajo portuario, la autoridad competente deberá prescribir la cantidad máxima, de acuerdo con la categoría del riesgo, que puede dejarse en estos lugares y la distancia que debe guardarse entre las sustancias explosivas, por una parte, y los edificios, barcos, otras mercancías, etc. Por otra, teniendo en cuenta la categoría de riesgos y la cantidad de las sustancias almacenadas.

Art. 204. Cuando existe el riesgo de explosión, se deberá poner fuera de tensión todo el material eléctrico y circuitos eléctricos y mantenerlos fuera de tensión en tanto subsista el riesgo, a menos que el material y los circuitos puedan utilizarse sin peligro en las circunstancias en cuestión.

Art. 205. Cuando se procede a la carga o descarga de mercancías muy inflamables se deberán adoptar medidas especiales para poder atajar inmediatamente todo conato de incendio.

Art. 206. En caso necesario, se deberán proporcionar y utilizar en atmósfera explosiva, herramientas que no produzcan chispas.

Art. 207. Antes de proceder a la carga o descarga de un cargamento desinfectado por fumigación se deberán adoptar medidas eficaces para garantizar la manipulación sin peligro.

Art. 208. Cuando se manipulan o se almacenan sustancias corrosivas se deberán adoptar precauciones especiales para impedir el deterioro de los recipientes y para eliminar todo peligro originado por el derrame de su contenido.

Art. 209. En caso necesario, los trabajadores ocupados en la carga, la descarga o cualquier otra forma de manipulación de mercancías peligrosas deberán disponer y utilizar ropas protectoras y equipos de protección personal que se ajusten a las disposiciones apropiadas del Capítulo XII.

Art. 210. Los cargadores de muelle no deberán tocar las ratas muertas, sino quitarlas utilizando pinzas u otros medios.

Art. 211. Antes de tomar alimentos o bebidas, los trabajadores ocupados en la manipulación de sustancias nocivas deberán lavarse cuidadosamente las manos y la cara con jabón o con otro producto de uso adecuado.

Art. 212. Cuando la autoridad competente no haya certificado la desinfección, en particular contra el carburo, de las pieles, la lana, pelos, huesos u otras partes de animales, o cuando se sospeche un riesgo de infección, los cargadores de muelle interesados deberán:

- a) Ser instruidos sobre los riesgos de infección y las precauciones que deben tomar; por ejemplo, mediante carteles y folletos instructivos;
- b) Recibir y utilizar un equipo de protección personal que se ajuste a las disposiciones apropiadas del Capítulo XII; y,
- c) Ser objeto de vigilancia médica especial.

PARAGRAFO II

Condiciones peligrosas e insalubres

Art. 213. Polvo: Cuando las operaciones de carga o descarga den lugar a desprendimiento de polvo capaz de constituir un riesgo para la salud deberán recurrirse a medios de manipulación mecánica que puedan eliminar ese riesgo.

Cuando los cargadores de muelle estén expuestos al polvo, cuya concentración pueda ser irritante o peligrosa, deberá proporcionárseles un equipo apropiado de protección de las vías respiratorias, que deberá utilizar.

Art. 214. Recipientes en mal estado o defectuosos: En caso de peligro causado por recipientes de sustancias peligrosas con roturas o escapes deberá evacuarse a los trabajadores de muelle y adoptarse las siguientes medidas antes de reanudar el trabajo:

- a) Si el cargamento desprende vapores o gases peligrosos:
 1. Un equipo apropiado de protección de las vías respiratorias deberá ponerse a la disposición inmediata de los trabajadores encargados de sacar los recipientes deteriorados;
 2. Un material de salvamento apropiado y un personal adiestrado en su utilización deberán estar rápidamente disponibles para el socorro de las personas siniestradas; y,
 3. Deberán airearse estos lugares, en caso necesario, sometiénolos a un control para asegurarse de que el índice de concentración de esos vapores y gases en la atmósfera no entrañe un peligro.
- b) Si el cargamento lo constituye una materia corrosiva:

1. Deberá disponerse de ropas especiales para asegurar la debida protección de los trabajadores encargados de sacar los recipientes deteriorados; y,
2. Deberán utilizarse sustancias absorbentes o neutralizantes apropiadas para recoger las sustancias derramadas.

Art. 215. Motores de combustión interna: Cuando se utilizan motores de combustión interna durante los trabajos de carga o descarga en las bodegas o espacios cerrados:

- a) El mecánico no deberá trabajar aislado;
- b) En todo lugar de trabajo y en especial bajo la cubierta y en los entrepuentes, convendrá comprobar que la concentración de óxido de carbono u otros gases de escape no constituyen un peligro; y,
- c) Deberá disponerse de una ventilación mecánica suplementaria en caso de que no se disponga de una ventilación suficiente por medios naturales o por las instalaciones del barco.

Art. 216. Riesgo de anoxia: Antes de permitir a los trabajadores de muelle la entrada en espacios cerrados, depósitos, etc., donde la fermentación de materias orgánicas o la oxidación han podido provocar una rarificación del oxígeno, deberá comprobarse por medios adecuados, tal como el empleo de una máquina de seguridad de llama, que el contenido de oxígeno es suficiente.

Art. 217. Fumigación: Antes de autorizar a los trabajadores de muelle a penetrar en una bodega sometida a fumigación, el lugar deberá haberse declarado exento de peligro por una persona competente.

Art. 218. Nieve carbónica: No deberá utilizarse la nieve carbónica en el interior de un barco.

Si la nieve carbónica ha sido utilizada como refrigerante en bodega o en espacio cerrado, deberán efectuarse controles apropiados antes de permitirse la entrada a los trabajadores de muelle en dichos lugares.

Art. 219. Afecciones debidas al calor: Siempre que sea necesario, se deberán tomar medidas adecuadas tales como una ventilación suplementaria y el suministro de bebidas saladas, para evitar las afecciones debidas al calor.

Art. 220. Pausas y períodos de descanso: Cuando los trabajadores de muelle estén obligados a trabajar en condiciones anormales que los sometan a temperaturas extremas o les impongan el llevar una careta deberán ser relevados a intervalos apropiados para que puedan descansar al aire libre.

PARAGRAFO III Barcos – Cisternas

Art. 221. Los barcos – cisternas deberán ser cargados y descargados de acuerdo con las precauciones aplicables de la reglamentación nacional o de la autoridad competente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL

Art. 222. Cuando no se puedan utilizar otros medios de protección contra los agentes nocivos o esos medios no ofrezcan protección suficiente, los cargadores de muelle deberán disponer de ropa protectora y de un equipo de protección personal eficaces, para poder escapar a los efectos de los agentes nocivos.

Las ropas y el equipo de protección personal deberán ajustarse por lo menos, a las normas nacionales aplicables al respecto.

Art. 223. Se deberá instruir a los cargadores de muelle sobre la utilización de las ropas de protección y del equipo de protección personal de que disponen.

Art. 224. Los cargadores de muelle deberán utilizar correctamente las ropas y el equipo de protección personal de que disponen y conservarlos en buen estado.

Art. 225. Se deberán limpiar las ropas y el equipo de protección personal a intervalos adecuados, conservándolos en buen estado.

Art. 226. Cuando las ropas o el equipo de protección personal puedan contaminarse por sustancias tóxicas o peligrosas se deberán conservar en lugares separados para que no contaminen las ropas ordinarias de los trabajadores.

Art. 227. Antes de ser distribuido, el equipo de protección personal que ha de estar en contacto con la piel deberá lavarse y desinfectarse.

Art. 228. Se deberán proporcionar medios eficaces de protección de la piel, tales como cremas y ropas protectoras, cuando haya riesgos de que la piel esté en contacto con sustancias de acción nociva o penetrante.

Art. 229. Se deberán facilitar a los cargadores de muelle medios eficaces de protección, tales como desinfectantes y cremas, para proteger la piel y prevenir el riesgo de infección que resulte de la manipulación de partes de animales que pudieran estar infectadas.

Art. 230. Se deberán facilitar aparatos de respiración, cascos o máscaras eficaces que reúnan las condiciones requeridas por la autoridad competente con objeto de asegurar la protección contra la inhalación de humos, gases, vapores o polvos tóxicos o corrosivos.

Art. 231. Se deberá facilitar dispositivos apropiados, tales como gafas, máscaras o pantallas, para garantizar la protección así como polvo o partículas peligrosas, etc.

Art. 232. Para realizar trabajos que entrañen un riesgo de corrosión o quemaduras se deberá facilitar medios eficaces de protección tales como guantes, polainas y mandiles.

Art. 233. El manipular mercancías que puedan lesionar a los trabajadores se deberá facilitar medios de protección, por ejemplo, guantes, pinzas, hombreras protectoras de cuero, zuecos, botas con punteras, cascos protectores.

Art. 234. Los cargadores de muelle deberán llevar calzado de seguridad durante el trabajo.

Art. 235. Se deberá facilitar ropas protectoras eficaces a los trabajadores de muelle destinados a trabajar en locales refrigerados.

CAPITULO DECIMO TERCERO ASISTENCIA MEDICA Y SALVAMENTO

PARAGRAFO I

Primeros auxilios y salvamento

Art. 236. Disposiciones generales: Salvo en casos de urgencia, los primeros auxilios, al ocurrir un accidente o una indisposición repentina deberán ser administrados exclusivamente por un médico, una enfermera diplomada o por una persona que haya recibido formación en materia de primeros auxilios y posea un certificado de primeros auxilios reconocido por la autoridad competente.

Art. 237. Se deberá disponer del personal y el material necesario para la administración de primeros auxilios en las horas de trabajo y en los lugares mismos donde se efectúan los trabajos de carga y descarga en los puertos.

Art. 238. No se deberá trasladar a los heridos graves antes de la llegada de un médico o de otra persona calificada, salvo en los casos en que sea necesario evacuarlos de una zona peligrosa.

Art. 239. En caso de herida o afección por benigna que sea, deberá consultarse cuanto antes a una persona capacitada para administrar primeros auxilios o al Dispensario más próximo.

Art. 240. Botiquines: Se deberá disponer de uno o varios botiquines de socorro en lugares apropiados y a proximidad de donde se efectúen los trabajos y éstos deberán protegerse contra toda contaminación por el polvo, la humedad, etc.

Los botiquines deberán contener el material necesario para administrar los primeros auxilios a los cargadores.

El contenido de los botiquines deberá ajustarse a las disposiciones previstas por la reglamentación o por las normas nacionales.

Los botiquines deberán contener exclusivamente el material destinado a primeros auxilios.

Art. 241. Los botiquines deberán contener instrucciones sencillas y claras respecto de la asistencia en casos de urgencia.

Art. 242. Se deberá reemplazar, si es necesario, el material de los botiquines utilizados en cada caso.

Art. 243. La persona calificada para administrar los primeros auxilios deberá ser responsable de los botiquines de socorro.

Por lo menos una vez al mes, la persona que asuma la responsabilidad deberá inspeccionar el contenido y el estado de cada botiquín.

Art. 244. Camillas: Se deberá disponer inmediatamente de camillas.

Estas deberán estar construidas de manera que se pueda izar sin peligro a una persona fuera de una bodega y transportarla sin que sea necesario desplazarla de la camilla.

Cada camilla deberá llevar dos mantas limpias.

Art. 245. Riesgos de corrosión: Cuando los cargadores de muelle están expuestos al contacto de sustancias corrosivas:

- a) Deberán disponer inmediatamente de medios apropiados de primeros auxilios, tales como frascos con preparados líquidos para baños oculares, así como de instalaciones para poder lavarse con gran cantidad de agua; y,
- b) Se deberán fijar avisos con las instrucciones relativas a los primeros auxilios que deben administrarse.

Art. 246. Salvamento de ahogados: Se deberá disponer con rapidez de material apropiado de salvamento para los ahogados.

El material de salvamento deberá consistir en un número suficiente de boyas de salvamento, provistas de cuerdas de suficiente longitud, ganchos, perchas y escalas suficientemente largas.

Art. 247. Personal de primeros auxilios: Cuando en una operación de carga o descarga participen 10 trabajadores como mínimo a bordo de un barco amarrado al muelle, o 25 trabajadores como mínimo en cualquier otro lugar, se

deberá hallar en el lugar, por lo menos una persona calificada para administrar primeros auxilios.

Art. 248. Embarcaciones: Cuando las operaciones de manipulación se efectúan a bordo de un barco que no esté anclado junto al muelle deberá haber a bordo del barco o a proximidad de éste, durante las horas de trabajo, una embarcación adecuada y dispuesta para ser utilizada como transporte a tierra de los enfermos heridos.

Art. 249. Cuando los cargadores trabajen sobre maderos flotantes o balsas, o cuando procedan al estibado o desestibado de un cargamento de cubierta constituido por troncos que sobresalen de la batayola deberá hallarse amarrada en un lugar adecuado una embarcación convenientemente equipada con el personal y el material necesario.

Art. 250. Puesto de socorro: Cuando por lo menos 100 cargadores trabajan ordinariamente en operaciones de carga y descarga se deberán instalar uno o varios puestos de socorro bien equipados en lugares fácilmente accesibles para el tratamiento de los heridos leves y como lugar de reposo para los enfermos y heridos graves.

Del puesto de socorro se deberá encargar una persona responsable, calificada para administrar los primeros auxilios y disponibles en todo momento durante las horas de trabajo.

El puesto de socorro deberá hallarse bajo la vigilancia de un médico.

Art. 251. Ambulancias: Se deberán adoptar medidas para asegurar, en caso necesario, la rápida evacuación de los trabajadores enfermos o heridos hacia un hospital o a otro centro de tratamiento análogo.

Entre estas medidas deberá figurar la posibilidad de disponer rápidamente de un vehículo o una chalupa – ambulancia estacionada a distancia razonable del lugar de trabajo.

Art. 252. Avisos: Se deberán fijar en lugares apropiados y bien visibles avisos que indiquen:

- a) El emplazamiento del botiquín, del puesto de socorro, de la ambulancia y de la camilla más cercana al lugar donde se encuentra la persona responsable;
- b) El emplazamiento de la cabina telefónica más cercana para llamar la ambulancia, así como el número de teléfono y el nombre de la persona o del centro a quien haya que avisar; y,
- c) El nombre, la dirección y el número de teléfono del médico que ha de llamarse en caso de urgencia.

Art. 253. Formación de personal de primeros auxilios: Se deberá estimular a los trabajadores de muelle a adquirir conocimientos sobre primeros auxilios.

Art. 254. El personal de primeros auxilios deberá ser instruido en los métodos manuales de respiración artificial y en las operaciones de salvamento.

Cuando existan aparatos de respiración artificial éstos deberán ser utilizados únicamente por personas familiarizadas con su empleo.

Art. 255. Registro: Se deberá conservar en cada puesto de socorro un registro de primeros auxilios para inscribir los nombres de las personas que han recibido primeros auxilios, así como todo dato relativo a la lesión o al tratamiento dado.

Solamente personas autorizadas deberán tener acceso a esos registros.

PARAGRAFO II

Art. 256. Exámenes médicos: Se deberá hacer todo lo posible para que todos los trabajadores sean sometidos a examen médico.

- a) Antes o poco después de entrar por primera vez en el empleo (examen previo al empleo); y,
- b) Periódicamente, a intervalos que la autoridad competente juzgue oportuno, habida cuenta de los riesgos del trabajo de las condiciones en que se efectúen (exámenes periódicos).

Art. 257. Todos los exámenes médicos deberán ser completos y gratuitos, ir acompañados, en la medida en que se estime necesario, de exámenes radiológicos y de análisis de laboratorios.

Art. 258. Los trabajadores de muelle menores de 21 años deberán hallarse bajo una vigilancia médica particular y someterse todos los años a un examen radiológico torácico.

Art. 259. Respecto a los trabajadores de muelle expuestos a riesgos particulares para la salud, los exámenes médicos periódicos deberán comprender además, las investigaciones especiales que se estimen necesarios para descubrir o diagnosticar las afecciones provocadas por el trabajo.

Art. 260. Los resultados de los exámenes médicos deberán ser registrados convenientemente por los servicios médicos encargados de realizarlos, conservándolos para fines de referencia.

Art. 261. Cuando un trabajo entrañe peligro especial para la salud de los trabajadores, esto no deberá ser destinado al mismo.

Art. 262. Cuando se pone de manifiesto en el examen médico que una persona constituye un peligro de contagio para los demás trabajadores o una amenaza para su seguridad, no se deberá destinar a esta persona a su empleo en tanto

exista el peligro, pero se deberá hacer lo posible por encontrarle otro trabajo en donde su presencia no constituya tal peligro.

PARAGRAFO III Servicios médicos del trabajo

- a) Los primeros auxilios y el tratamiento de casos urgentes;
- b) Los exámenes médicos previos al empleo, los exámenes periódicos y los especiales;
- c) El entrenamiento regular del personal de primeros auxilios;
- d) La vigilancia de las condiciones de los lugares de trabajo e instalaciones relacionados con la salud de los trabajadores y la misión de asesorar a los interesados sobre estas materias;
- e) El estímulo a la instrucción de los trabajadores en materia de higiene; y,
- f) La colaboración con las autoridades competentes para tomar muestras y analizar substancias y atmósferas consideradas como peligrosas.

Art. 264. El servicio médico deberá colaborar con la inspección del trabajo (y de una manera más particular con la inspección médica), así como son los servicios encargados de la prevención de accidentes, el tratamiento, de la colocación y del bienestar de los trabajadores.

Art. 265. La Dirección del servicio médico deberá corresponder de preferencia a un médico especializado en medicina del trabajo y disponer de un personal enfermero suficiente y, en caso necesario de ayudantes de laboratorio y de personal de oficina.

Art. 266. Los enfermeros deberán poseer un diploma profesional reconocido por la autoridad competente.

Art. 267. Los locales ocupados por el servicio médico deberán estar situados en la planta baja, ser de fácil acceso desde todos los lugares de trabajo, permitir fácil acceso a las camilla y, en la medida de lo posible, no estar expuestas a un ruido excesivo.

Art. 268. Los locales deberán comprender, por lo menos, de una sala de espera, un gabinete de consulta y una sala de cura, y también en caso necesario, locales apropiados para el personal enfermero y para los trabajos de laboratorio.

Art. 269. Las salas de espera, de consulta y de cura deberán ser suficientemente espaciosas, estar bien alumbradas y convenientemente aireadas, y estar provistas de paredes, suelos e instalaciones finas que se puedan lavar.

Art. 270. El servicio médico deberá estar provisto del equipo y de los elementos necesarios para su funcionamiento, así como de la documentación indispensable para su actividad.

Art. 271. El servicio médico deberá llevar registros de sus actividades con objeto de poder facilitar información útil sobre:

- a) El estado de salud de los trabajadores de muelle;
- b) La naturaleza, las circunstancias y las secuelas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales; y,
- c) Las condiciones de higiene de los lugares de trabajo y de las instalaciones sanitarias, etc., siempre que esta información no la faciliten otros organismos.

CAPITULO DECIMO CUARTO ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y DE LA HIGIENE

Art. 272. El IESS a través de la División de Riesgos del Trabajo deberá:

- a) Cerciorarse mediante sistemas de inspección apropiados o por otros medios de que se apliquen convenientemente este Reglamento y disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo; y,
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para estimular a los empleadores y a los cargadores de muelles a la colaboración con miras a alcanzar las mejores condiciones posibles de seguridad e higiene en todas las operaciones que se relacionen con la manipulación de los puertos.

Art. 273. Si bien incumbe al empleador fomentar y estimular las iniciativas respecto a la seguridad e higiene en su empresa, se deberán crear comités de seguridad en que estén representadas todas las partes interesadas.

Art. 274. La organización de los comités de seguridad deben determinarse teniendo en cuenta las circunstancias locales: Las funciones de estos comités deberán ser las siguientes:

- a) Instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección,
- b) Vigilar el cumplimiento, tanto por la empresa cuanto por los trabajadores, de las leyes, reglamentos y medidas de prevención de riesgos;
- c) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa y obligar a la adopción de las medidas correctivas que fueren necesarias;
- d) Denunciar al Departamento de Riesgos del IESS todo accidente y enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo, o la muerte de la víctima, en caso de que la empresa no lo hubiere reportado inmediatamente;
- e) Estudiar y proponer la adopción de medidas de higiene y seguridad tendientes a prevenir los riesgos; y,
- f) Cumplir con la debida eficiencia las demás obligaciones que le sean inherentes y cuando fuere del caso, buscar asesoramiento técnico.

Art. 275. Se deberá registrar todos los accidentes y todos los casos de enfermedades profesionales que afecten a los cargadores de muelle. Este registro deberá llevarse de forma que suministre:

- a) Un resumen de la situación de cada departamento o servicio, de cada categoría profesional y de cada individuo sobre accidentes y enfermedades profesionales; y,
- b) La clasificación de los accidentes según sus causas, con objeto de facilitar la prevención de los mismos.

Art. 276. Los datos citados en el inciso segundo del artículo anterior deberán mantenerse a disposición de la autoridad competentes y del Comité de Seguridad.

Art. 277. Cuando un mismo puerto comprenda varias empresas que emplean a trabajadores de muelle, convendrá examinar la posibilidad de crear para todo el puerto, una organización central de seguridad a la que todas las empresas estén afiliadas.

Art. 278. La organización central deberá fomentar la seguridad y la higiene del trabajo entre los obreros del puerto utilizando todos los medios de que dispone y, en particular, promover y coordinar las actividades de las organizaciones de seguridad de las diversas empresas.

CAPITULO DECIMO QUINTO SANCIONES

PARAGRAFO I

Sanciones para el empleador

Art. 279. Los empleadores que no cumplieren las disposiciones contenidas en este Reglamento y con las recomendaciones y normas que se dieren por parte del IESS, luego de la inspección de sus respectivos funcionarios a los lugares de trabajo y una vez vencido el plazo constante en la respectiva notificación, serán sancionados con las penas contempladas en las disposiciones legales de la Institución, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos del Trabajo, de Salud y las Leyes y Reglamentos de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 280. La renuencia del patrono a cumplir con las medidas de prevención de riesgos dispuestas en este Reglamento, en la Ley y más Normas del IESS, será sancionada además con la respectiva Responsabilidad Patronal del accidente o enfermedad profesional, una vez comprobada la inobservancia de las medidas preventivas ordenadas, según lo dispone el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo.

REFORMA: Con Resolución No. 418 del 31 de marzo de 1981 se agregó al precedente artículo, el siguiente inciso:

"La notificación de la mencionada sanción, se hará por parte de la División de Riesgos del Trabajo, personalmente, por boleta o por correo certificado, la misma que contendrá la relación de los hechos o circunstancias de comisión u omisión que hubieren originado la imposición de la sanción".

Art. 281. De igual manera será sancionada la inobservancia del criterio médico sobre cambio temporal definitivo de la ocupación del trabajador para evitar el agravamiento de sus lesiones.

PARAGRAFO II Sanciones para el Trabajador

Art. 282. La inobservancia de las medidas de prevención de riesgos determinados en este Reglamento, constituye una causa legal para la terminación del contrato con el trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 405 del Código del Trabajo.

Art. 283. No se considerarán riesgos del trabajo con derecho a indemnizaciones y de acuerdo con lo que para el efecto contempla la legislación del IESS, los que ocurrieren por hallarse el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de cualquier tóxico; o cuando intencionalmente por si o valiéndose de otras personas se ocasionare la incapacidad, o si el siniestro fuera el resultado de un delito por el que se hubiere sindicado al propio trabajador; salvo los casos de fallecimiento del trabajador.

Art. 284. La incapacidad originada por "culpa grave" del propio trabajador, no será considerada como riesgo del trabajo para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes por parte de la Institución, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 351 del Código del Trabajo.

Art. 285. Cuando un trabajador se negare a colaborar con los funcionarios del IESS en el trámite o investigación de los riesgos laborales o no cumpliera con las medidas preventivas aconsejadas por la Institución, ésta comunicará el particular a la autoridad del trabajo respectiva para que aplique las sanciones establecidas por el Código de la materia.

PARAGRAFO III Solicitud de reclamo

Art. 286. Los empleadores a quienes se les notifique por una Responsabilidad Patronal por falta de prevención del riesgos del trabajo, podrán ejercitar su defensa dentro del término de diez días de recibida dicha notificación, ante la Comisión de Prevención de Riesgos del IESS.

REFORMA: Con Resolución No. 418 del 31 de marzo de 1981 se modificó el precedente artículo, en los siguientes términos: en lugar

de "Comisión de Prevención de Riesgos" poner: "División de Riesgos del Trabajo de la Matriz o Regional del IESS, según sea el caso".

Art. 287. En caso de que la Comisión de PREVENCIÓN DE RIESGOS emita informe desfavorable al empleador, éste podrá presentar por escrito su oposición ante ella, en el término de diez días y pasará el asunto para resolución de la Comisión de Prestaciones del IESS.

De no hallarse conforme con lo resuelto por esta Comisión, podrá interponer su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Institución dentro de los treinta días contados desde la fecha de la notificación.

REFORMA: Con Resolución No. 418 del 31 de marzo de 1981 fue sustituido el texto del artículo anterior con el siguiente:

"En caso de que la División de Riesgos del Trabajo y sus Técnicos Asesores emitan informe desfavorable al empleador, este podrá presentar por escrito su oposición ante dicha Autoridad en el termino de ocho idas contado a partir de la fecha de la notificación, oposición que de inmediato pasara a conocimiento y resolución de la Comisión de Prestaciones.

"La Comisión de Prestaciones notificará al empleador el acuerdo correspondiente, personalmente, por boleta o por correo certificado".

"De no hallarse conforme con lo resuelto por la Comisión de Prestaciones en su Acuerdo de primera Instancia, el empleador podrá interponer su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Institución, dentro de los 8 días posteriores contados desde la fecha de la notificación.

Art. 288. De igual manera si el trabajador se hallare inconforme con el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de Calificación del Accidente o enfermedad profesional, con el que deberá notificársele obligatoriamente, podrá interponer el recurso ante la Comisión de Apelaciones.

CAPITULO DECIMO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 289. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la vigencia de las contenidas en el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo, en el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, y de las demás Leyes, disposiciones estatutarias y reglamentarias en vigor o que se dictaren en el futuro.

Disposición Transitoria

El presente Reglamento entrará en vigencia después de sesenta días contados a partir de su aprobación por el Consejo Superior del IESS.

En dicho período la División de Riesgos del Trabajo se encargará de divulgarlo mediante la debida promoción entre las partes interesadas.

COMUNIQUESE,

Quito, 13 de noviembre de 1979

Lcda. MARGARITA C. DE ARMIJOS, Ministra de Bienestar Social y Promoción Popular-Presidenta.- Dr. EDUARDO MOSQUERA B., Director Nacional Administrativo, Encargado de la Dirección General.- RICARDO LOZADA HIDALGO, Secretario General del IESS.